



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES
AUXILIARES

RESOLUCION No. 93 DE 2017
(7 de Diciembre de 2017)

“Por medio de la cual la Sala Plena deniega una Matrícula Profesional de Arquitecto Constructor”

**EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES
AUXILIARES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ley 435 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano CESAR HERNAN ARIAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.517.263 de Armenia formuló solicitud de Matrícula Profesional de Arquitecto Constructor.

Que para acreditar el derecho solicitado de Matrícula Profesional de Arquitecto Constructor, presentó los siguientes documentos:

- Solicitud realizada por trámite en línea.
- Documento de identidad adjuntado en línea.
- Pago en línea de los derechos de matrícula profesional a través de recibo código de barras.
- Copia del diploma y acta de grado.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 435 de 1998, *“Solo podrán obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:*

- a) ***Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;***
- b) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en Instituciones de educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado Tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*
- c) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en Instituciones de educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado Tratados o Convenios sobre equivalencia de título, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes. (Resaltado fuera del texto)*

Que el artículo 4 de la Ley 842 de 2003 a la letra reza: “PROFESIONES AFINES. Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, **la Construcción en Ingeniería y Arquitectura**; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.”(Resaltado fuera del texto)

Hoja No. 2 de la Resolución No. 93 de 2017, "Por medio de la cual la Sala Plena deniega una Matrícula Profesional de Arquitecto Constructor"

Que mediante Sentencia T 701 del 5 de Julio de 2005, la sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional determinó que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares no puede expedir la tarjeta profesional a los "arquitectos constructores" por carecer de competencia para hacerlo en el marco normativo vigente, es decir la Ley 435 de 1998. Pues el legislador solo le encomendó lo relacionado con la profesión de "arquitecto" y las "profesiones auxiliares", mas no afines.

Que la Corte Constitucional, decidió que el competente para expedir la tarjeta profesional de los arquitectos constructores, es el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, ante quien deben acudir los egresados ARQUITECTOS CONSTRUCTORES a fin de obtener la credencial respectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la Matrícula Profesional solicitada por el Arquitecto Constructor CESAR HERNAN ARIAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.517.263 de Armenia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de los recursos consignados a favor del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares por parte del señor CESAR HERNAN ARIAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.517.263 de Armenia.

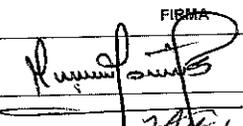
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición, ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, el cual podrá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SANDRA MILENA VARGAS NAVAS
Presidenta Sala

FLAVIO ENRIQUE ROMERO FRIERI
Secretario de Sala

PROYECTO		REVISO		FIRMA
NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO	
		Nelson Enrique Ospino Torres	Jefe Oficina Administrativa y Financiera	
Jhon Jairo Rodríguez Ladino	Profesional Universitario Código 02 Grado 01 Oficina Administrativa y Financiera			